Núm. 2622
Fecha: 6 febrero 1980 4:25 p.m.

Aprobado: Pedro R. Vázquez
Secretario de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Departamento de Hacienda

Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

PARA DETERMINAR Y REGLAMENTAR LAS INSTITUCIONES QUE SON ELEGIBLES PARA RECIBIR DEPOSITOS DE NEGOCIOS EXENTOS BAJO LAS LEYES DE INCENTIVO INDUSTRIAL DE PUERTO RICO NUMEROS 6 DE 15 DE DICIEMBRE DE 1953 Y 57 DE 13 DE JUNIO DE 1963, SEGUN ENMENDADAS. PARA DEROGAR EL REGLAMENTO NUMERO 1937 APROBADO EN 23 DE ABRIL DE 1975, SEGUN HA SIDO ENMENDADO.

- Base Legal

Se emite este Reglamento en virtud de la autoridad a tales efectos conferida al Secretario de Hacienda para determinar las Instituciones que son elegibles para recibir depósitos de fondos elegibles de negocios exentos bajo las leyes de Incentivo Industrial de Puerto Rico, Números 6 de 15 de diciembre de 1953 y 57 de 13 de junio de 1963, según enmendadas.

Sección 2.11 - Definiciones

Los siguientes términos usados en este Reglamento significarán:

Sección 2.11.1 - "Secretario".- El Secretario de Hacienda de Puerto Rico.

Sección 2.11.2 - "Instituciones Depositarias".- Las instituciones dedicadas al negocio bancario, asociaciones de ahorro y préstamos, bancos de ahorro y otras instituciones de naturaleza similar haciendo negocios en Puerto Rico y autorizadas a recibir depósitos del público bajo las condiciones que establezca el Secretario.

Sección 2.11.3 - "Instituciones Elegibles" - Instituciones depositarias que hayan solicitado del Secretario y éste las haya declarado elegibles para aceptar depósitos de fondos elegibles de negocios exentos bajo las mencionadas Leyes de Incentivo Industrial de Puerto Rico del 15 de diciembre de 1953 y del 13 de junio de 1963, según enmendadas.

Sección 2.11.4 - "Leyes".- Las Leyes de Incentivo Industrial de Puerto Rico Números 6 del 15 de diciembre de 1953 y 57 del 13 de junio de 1963, según enmendadas.

Sección 2.11.5 - "Fondos Elegibles".- Aquellos fondos de un negocio exento bajo tales leyes en que el interés mayoritario sea poseído directa o indirectamente por corporaciones extranjeras o por individuos no residentes de Puerto Rico, que provengan o hayan sido generados por las actividades que dieron lugar a su exención contributiva bajo dichas leyes, incluyendo los intereses sobre los otros ingresos que se describen en el apartado (j) de las mismas.

Sección 2.11.6 - "Depósitos Elegibles".- Los fondos elegibles depositados a plazo fijo en instituciones elegibles, en exceso del balance promedio de dichos fondos que el negocio exento hubiese mantenido depositados, a plazo fijo, en las instituciones elegibles durante los tres años terminados el 31 de octubre de 1974.

Sección 2.11.7 - "Préstamos de Consumo".- Todo préstamo personal cuyo propósito sea para la compra de bienes de consumo. Quedan excluidos de este término aquellos préstamos otorgados por un período de doce (12) meses o más, para cualquiera de los siguientes propósitos:

a) Construcción, mejoras y ampliaciones de hogares y negocios cuyo costo sea en exceso de $2,500.00;

b) Pago de gastos médicos extraordinarios de $2,500.00 ó más;

c) Pagos de contribuciones al fisco;

d) Refinanciamiento de préstamos elegibles bajo este párrafo;

e) Préstamos a estudiantes con el propósito de llevar a cabo estudios y compra de materiales escolares;

f) Préstamos para financiamiento de vehículos a porteadores públicos siempre y cuando que sea utilizado dicho vehículo como instrumento de trabajo en la transportación pública mediante paga de carga o pasajeros;

g) Préstamos para el financiamiento de calentadores de agua accionados por energía solar.

El Secretario se reserva el derecho de auditar y verificar el fiel cumplimiento de todo lo anterior.

Sección 2.11.8 - "Actividades Elegibles".- Aquellas que propendan directamente a incrementar la producción, el ingreso y el empleo en Puerto Rico, incluyendo, pero sin limitarse a: depósitos en el Banco Gubernamental de Fomento (B.G.F.)

Sección 2.11.8 (Continuación) - y en otras instituciones elegibles o participación en los préstamos que el Banco Gubernamental de Fomento conceda o gestione: préstamos a, o inversiones en obligaciones de, el Gobierno de Puerto Rico o cualesquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones políticas, empresas comerciales, industriales, agrícolas y construcción, o en conservación de recursos naturales mediante préstamos al Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico.

Quedan exceptuadas de este concepto las inversiones fuera de Puerto Rico y las inversiones en préstamos de consumo.

Sección 2.12 - Elegibilidad de Instituciones Depositarias.

Sección 2.12.1 - Podrán cualificar para recibir depósitos de fondos elegibles todas las instituciones depositarias que soliciten por escrito del Secretario y obtengan de éste se les consideren instituciones elegibles y que utilicen los depósitos de fondos elegibles de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento.

Sección 2.12.2 - En todo momento la institución depositaria elegible colocará un treinta por ciento (30%) del promedio diario mensual de todos sus depósitos elegibles con el Banco Gubernamental de Fomento ("BGF") en la forma de un redepósito o mediante la participación de algún financiamiento público gestionado o concedido a través del BGF. Disponiéndose, que por lo menos una tercera (1/3) parte del treinta por ciento (30%) que se canalizará hacia el BGF deberá ser en la forma de un redepósito.

Un préstamo directo a, o el balance vigente de cualquier crédito concedido al BGF será considerado como un redepósito.

El promedio diario mensual de los depósitos elegibles a un término fijo de cinco (5) años o más no estará sujeto al requisito de redepósito de diez por ciento (10%) en el BGF.

Este redepósito se hará bajo los términos y condiciones acordados entre el BGF y la institución elegible conforme a la política financiera del BGF.

En caso de que la institución depositaria elegible redeposite o canalice el remanente de dicho depósito de fondos elegibles en o hacia alguna otra institución depositaria elegible, sólo la primera institución en recibir depósitos deberá cumplir con el anterior requisito de colocar treinta por ciento (30%) con el BGF. Sin embargo, la segunda institución deberá cumplir con todos los demás requisitos de este Reglamento, como si hubiese recibido los depósitos directamente.

Sección 2.12.2 (Continuación) - Los requisitos fijados en esta Sección no serán de aplicación a las asociaciones de ahorro y préstamos y a los bancos de ahorro, en la medida que éstos sean conflictivos con alguna disposición de Ley de los Estados Unidos que le sea aplicable.

La institución depositaria elegible deberá certificar al BGF, no más tarde de quince (15) días después de cada mes que ha cumpldo con los anteriores requisitos, certificándole al BGF el promedio diario mensual de sus depósitos elegibles y un listado de sus participaciones en financiamientos públicos gestionados o concedidos a través del BGF. El BGF le certificará mensualmente al Secretario que cada institución elegible ha cumplido con los anteriores requisitos.

Sección 2.13 - Restricciones al Uso de Depósitos de Fondos Elegibles.

Sección 2.13.1 - Los depósitos de fondos elegibles no se canalizarán hacia préstamos de consumo, según dicho término se define en la Sección 2.11.7 y serán invertidos en actividades elegibles, conforme se dispone en la Sección 2.13.3.

Sección 2.13.2 - El aumento total invertido fuera de Puerto Rico y en préstamos de consumo a partir del 1ro. de mayo de 1975, no podrá exceder el aumento en el total de los depósitos, capital y otros pasivos, excluyendo los depósitos de fondos elegibles.

Sección 2.13.3 - A partir de la fecha de efectividad de este Reglamento, la institución elegible deberá mantener el noventa y cinco por ciento (95%) del promedio diario mensual de sus depósitos elegibles invertidos en actividad elegible.

Para propósito del anterior requisito exclusivamente, se considerará sólo la actividad elegible y depósitos elegibles incrementales al montante de dicha actividad y depósitos al 30 de abril de 1975.

Sección 2.14 - Aceptación de Elegibilidad de Fondos Elegibles.

Las instituciones elegibles aceptarán como correcta la certificación por escrito de un oficial de la empresa depositante al efecto de que todo depósito que hagan será de fondos elegible, conforme a las disposiciones de las Leyes aplicables y de este Reglamento. Disponiéndose que de no ser correcta tal certificación, el Secretario podrá, previa notificación y oportunidad de ser oídos, declarar al depositante o depositantes afectados,

Sección 2.14 (Continuación) - inelegibles para los beneficios contributivos que conceden las mencionadas Leyes. Tal inelegibilidad se retrotraerá a la fecha de radicación de la antes dicha certificación.

Sección 2.15 - Procedimiento Administrativo para Supervisar el Cumplimiento de este Reglamento.

Sección 2.15.1 - La institución depositaria elegible deberá certificar al Secretario, por declaración jurada del Contralor o Tesorero de la institución, no más tarde de quince (15) días después de cada mes, que ha cumplido con todos los requisitos de este Reglamento durante el mes anterior, mediante el formato de informe que proveerá el Secretario.

Sección 2.15.2 - El Secretario o sus agentes autorizados podrán examinar los libros de las instituciones elegibles en cualquier momento y sin previo aviso, a los efectos de determinar si se está dando cumplimiento a este Reglamento.

Sección 2.16 - Pérdida de Elegibilidad de las Instituciones Elegibles.

La falta de cumplimiento de cualesquiera de las disposiciones de este Reglamento por parte de cualquier institución elegible será motivo suficiente para que el Secretario retire la condición de elegible de dicha institución, previa notificación a las instituciones elegibles afectadas y a sus depositantes de fondos elegibles, y oportunidad a dicha institución de ser oída.

Sección 2.17 - Penalidades.

Sección 2.17.1 - Al retirarse la elegibilidad a una institución elegible, no se concederá exención contributiva sobre los intereses pagados o devengados sobre depósitos elegibles a partir de la fecha en que se retiró la elegibilidad de la institución elegible. Disponiéndose, que todo depositante de depósitos elegibles, vigentes a la fecha de perder su elegibilidad dicha institución , seguirá disfrutando de la exención contributiva sobre dicho balance a esa fecha durante el remanente del término acordado inicialmente.

Sección 2.17.2 - La institución elegible que haya perdido su elegibilidad podrá, a discreción del Secretario, volver a ser declarada elegible, pero no antes de tres (3) meses de habérsele retirado su elegibilidad. Para volver dicha institución a ser declarada elegible, deberá la misma así solicitarlo por escrito al Secretario, certificando que el motivo que causó su pérdida de elegibilidad ha cesado.

Sección 2.18 - Aplicabilidad.

Los depósitos de fondos elegibles de negocios exentos bajo las leyes de Incentivo Industrial de Puerto Rico recibidos por instituciones elegibles bajo las disposiciones del Reglamento a partir del 1ro. de mayo de 1975 se regirán por las disposiciones de este Reglamento.

Sección 2.19 - Derogación.

Este Reglamento deroga el Reglamento Número 1937 aprobado el 23 de abril de 1975, según ha sido enmendado.

Sección 2.20 - Fecha de Vigencia.

Este Reglamento empezará a regir y tendrán fuerza de Ley treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado para su publicación en el Boletín del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a tenor con la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Ley de Reglamentos de 1958".

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 29 de febrero de 1980.

Julio César Pérez
Secretario de Hacienda